



### JUICIO DE NULIDAD.

**EXPEDIENTE:** TJA/4<sup>a</sup>S/190/2017.

ACTOR:

AUTORIDAD RESPONSABLE: "a) Al elemento Policía Vial que levanta infracción número 107710 fechada el día veinticuatro (24) de Junio del año dos mil dieciséis (2017)" (Sic).

**MAGISTRADO PONENTE:** MANUEL GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; a veintisiete de febrero de dos mil diecinueve.

SENTENCIA definitiva, dictada en el juicio de nulidad identificado con el número de expediente TJA/4ªS/190/2017, promovido por en contra del: "a) Al elemento Policía Vial que levanta infracción número 107710 fechada el día veinticuatro (24) de Junio del año dos mil dieciséis (2017)" (Sic).

## **GLOSARIO**

Acto impugnado

"El acta de infracción número 107710 de fecha veinticuatro de junio de dos mil diecisiete". (Sic).

Constitución Local

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Ley de la materia

Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Reglamento
Reglamento de Tránsito y
Vialidad para el Municipio de
Morelos.

Tribunal u órgano
jurisdiccional
Administrativa del Estado de
Morelos.

#### **ANTECEDENTES**

PRIMERO.- Por escrito recibido el seis de julio del dos mil diecisiete, por su propio derecho compareció ante este Tribunal a demandar la nulidad de la infracción identificada con el número 107710, levantada el día veinticuatro de junio del año dos mil diecisiete, señalando como autoridad responsable: "a) Al elemento Policía Vial que levanta infracción número 107710 fechada el día veinticuatro (24) de Junio del año dos mil dieciséis (2017)" (Sic), para lo cual relató los hechos, expresó las razones por las que se impugna el acto o resolución y ofreció los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve.

SEGUNDO.- Mediante acuerdo de fecha diez de julio del año dos mil diecisiete se previno al demandante para que en un termino de cinco días hábiles contados a partir de su debida notificación subsanara su demanda.

TERCERO.- Mediante acuerdo de fecha primero de septiembre de dos mil diecisiete, se tuvo por subsanada la demanda dentro del término concedido, en consecuencia, se admitió a trámite la demanda de nulidad, ordenándose con las copias del escrito inicial de demanda, sus anexos, y el escrito por el cual subsanó la demanda, realizar el emplazamiento y correr traslado a la autoridad demandada para que dentro del plazo de diez días formulara contestación de demanda con el apercibimiento de ley.



CUARTO.- Con fecha veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, se tuvo por contestada la demanda en tiempo y forma por la autoridad demandada. Se le tuvo ofreciendo sus pruebas y por último, se ordenó dar vista con la misma al demandante para que en un término de tres días, manifestara lo que a su derecho correspondiera, previo apercibimiento de Ley.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha primero de marzo de dos mil dieciocho, se tuvo por perdido su derecho al demandante para desahogar la vista antes ordenada.

SEXTO.- Por acuerdo de fecha primero de marzo de dos mil dieciocho, previa certificación, se le dio por perdido el derecho al demandante el efecto de ampliar demanda, y en consecuencia se ordenó abrir el juicio a prueba por el término común de cinco días para las partes.

QUINTO.- Por auto de fecha tres de diciembre de dos mil dieciocho, se hizo constar que concluido el plazo otorgado a las partes para el ofrecimiento de pruebas, hecha una búsqueda en la oficialía de partes de ésta Cuarta Sala, no se encontró escrito a través del cual las partes ofrecieran pruebas que a su derecho corresponda; por lo que se les tuvo por perdido su derecho para hacerlo con posterioridad; no obstante a lo anterior, se admitieron las pruebas ofertadas por la parte actora en su escrito inicial de demanda, y asimismo las pruebas que esta Sala decreto de oficio. En el auto citado en líneas que anteceden, fueron señaladas las doce horas del veinticinco de enero del año dos mil diecinueve, para que tuviese verificativo la audiencia de ley.

SEXTO.- El día señalado para que se llevase a cabo la audiencia de ley, esta se declaró abierta, haciéndose constar que no comparecieron las partes, ni persona alguna que legalmente los representara, no obstante de encontrarse debidamente notificados, por lo que se procedió a realizar una búsqueda en la oficialía de partes de la Sala Instructora sin que se encontrase escrito que justificara su incomparecencia a la audiencia; y, al no existir cuestiones incidentales pendientes por resolver, se procedió

al desahogo de las pruebas. Se procedió a cerrar el periodo probatorio y continuar con la etapa de alegatos, en esta etapa se hizo constar que únicamente se encontró un escrito por parte de la Licenciada quien promueve en su carácter de delegada procesal de la autoridad demandada en el presente juicio por lo que se mandó a agregar a los autos para que surtan los efectos legales correspondientes, mientras que por la parte demandante, al no encontrarse escrito alguno, se le dio por perdido su derecho. En consecuencia, fue cerrado el periodo de alegatos y se citó a las partes para oír sentencia, misma que hoy se pronuncia en base a lo siguiente:

#### **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

I. COMPETENCIA. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra de una infracción de tránsito de la Dirección General de Policía Vial, del Ayuntamiento de

Lo anterior, con fundamento en los artículos 109 Bis de la Constitución Local; las disposiciones transitorias quinta y séptima de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514; 1, 3, 16, 19, 23 fracción VI¹, 25, 40 fracción l, 124, 125 y 128 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 2 y 3 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos; de conformidad con los preceptos anteriormente señalados, este Tribunal está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

II. EXISTENCIA DEL ACTO. Por razón de método en el Juicio de Nulidad, en primer lugar se debe de analizar y resolver respecto la existencia o inexistencia del acto impugnado, pues de no

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> VI.~ Resolver en definitiva los asuntos sometidos a su jurisdicción de acuerdo con el procedimiento señalado en esta Ley y en el reglamento interior, ejercitando la facultad de atracción en los términos de esta ley;



existir el acto que se impugna, por razones de lógica, resultaría ocioso ocuparse de cualquier causa de improcedencia, u ocuparse del estudio de fondo de la controversia planteada, es decir, que para el estudio de las causales de improcedencia, o de fondo, en primer lugar se debe de tener la certeza de los actos impugnados.

En este sentido la existencia jurídica del acto administrativo materia de ésta controversia, ha quedado debidamente acreditada en autos, por la exhibición como prueba de copia certificada de la **INFRACCIÓN DE TRÁNSITO** con número de folio **107710**, visible a la foja cincuenta y dos del sumario en estudio, a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo establecido en los artículo 391, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria a la ley de la materia, al tratarse de una documental pública emitida por la autoridad competente para hacerlo.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 76 de la ley de la materia, ésta potestad procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado.

En razón de lo anterior, realizado el estudio oficioso de las causales, al no advertir ésta potestad la configuración de alguna de ellas, se estima que no hay imposibilidad para la prosecución del presente fallo, por lo que es procedente el análisis del fondo de la cuestión planteada.

IV. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EL PUNTO CONTROVERTIDO. En términos de lo previsto en la fracción I del artículo 125 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a fijar de manera clara y precisa el punto controvertido.

Así tenemos que la controversia a dilucidar en el presente juicio se centra en determinar si la infracción de tránsito número 107710 fue emitida cumpliendo con las formalidades

constitucionales, legales y reglamentarias establecidas para tal efecto.

V.- RAZONES DE IMPUGNACIÓN.- Las razones de impugnación esgrimidas por el actor se encuentran visibles de la foja seis a la siete del sumario en cuestión, mismas que se tienen aquí como reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que éste Tribunal en Pleno, esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la ley de la materia, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se satisface con el estudio de cada una de las razones de impugnación esgrimidas por el actor.

Al efecto es aplicable el criterio jurisprudencial con el rubro siguiente: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN." <sup>2</sup>

La parte actora señala medularmente como razones de impugnación la siguiente:

Menciona que se violan sus derechos Constitucionales que prevén los artículos, 14 y 16, al carecer de la debida fundamentación, toda vez al señalar únicamente el artículo 22 no resulta suficiente para que este tenga una debida fundamentación.

VI.- ANÁLISIS DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN. Dado el análisis de manera conjunta a lo expresado por el demandante en las razones por las que se impugna el acto combatido, es necesario advertir que el estudio que se realizará con posterioridad, será siguiendo el criterio de análisis de la razón de

The second secon

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup>Novena Época, Núm. de Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830.



impugnación de mayor beneficio, por ende, se procede al examen de aquella que traiga mayores beneficios al mismo.

Sirve de apoyo, el siguiente criterio jurisprudencial:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN **AMPARO** DIRECTO. EL **ESTUDIO** DE LOS **QUE** DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL **PRINCIPIO** DE MAYOR BENEFICIO. PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN YA **ALCANZADO** POR EL QUEJOSO. INCLUSIVE LOS **QUE** SE REFIEREN CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.3

De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup>Novena Época, Núm. de Registro: 179367, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Materia(s): Común, Tesis: Р./J. 3/2005, Ра́діпа: 5

Resulta fundada la manifestación esgrimida en el punto ÚNICO de las razones por la que impugna el acto, donde se indica que la autoridad demandada no señaló en el acta de infracción el fundamento legal de su competencia para proceder a emitir un acto de molestia, vulnerando evidentemente sus garantías de legalidad y seguridad jurídica, al no tener la certeza de que dicha autoridad sea la competente para emitir el acto.

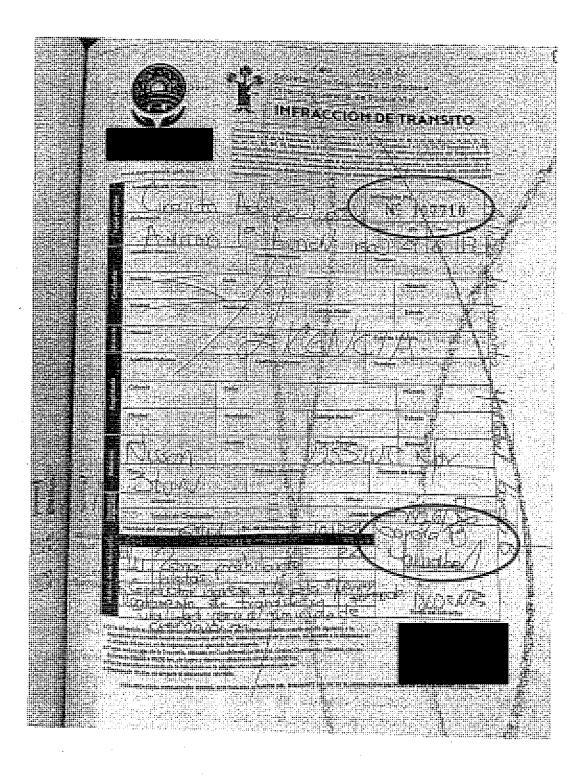
En este sentido, de la lectura integral del escrito de demanda se advierte que el demandante alega la falta de fundamentación y motivación de la autoridad demandada al momento de emitir la infracción de tránsito, por lo que este Tribunal procede a realizar el análisis del acto recurrido para determinar si se colman los principios constitucionales de debida fundamentación y si se cumplen los requisitos reglamentarios establecidos para la emisión del acto.

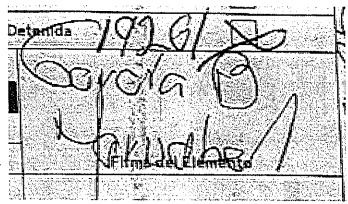
Bajo este contexto, para mayor ilustración en el análisis del acto impugnado, insertaremos la imagen de la infracción materia de impugnación en el presente juicio:

SIN TEXTO



## TJA/4°S/190/2017





Ciertamente, es evidente que la infracción número 107710, de fecha veinticuatro de junio de dos mil diecisiete, adolece de la debida fundamentación y motivación de la que se duele la parte demandante, ello es así, considerando que en el Reglamento no se encuentra como autoridad de tránsito y vialidad municipal el "Elemento", cargo que se advierte fue insertado por la autoridad demandada, de igual forma en la foja cinco y cuatro del sumario en cuestión, la parte actora hace mención en el capítulo de hechos que la autoridad no fundamenta su competencia al emitir ese tipo de actos de molestia, y cita el artículo 6 del Reglamento de Tránsito y Vialidad del municipio de y toda vez que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte de la demanda, se entiende que el demandante esta señalando como un agravio causado por el acto de la autoridad, traduciéndose de igual forma en una inadecuada motivación y fundamentación.

Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia:

# AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.

Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o



en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplica.

Lo anterior es así, porque del escrutinio realizado por éste Tribunal, se desprende que en el espacio destinado para firma en la infracción de tránsito se observa la leyenda "Firma del Elemento", en ese sentido, para determinar la competencia del Elemento, revisaremos las facultades que le confiere el Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Morelos; así tenemos que en términos de su artículo 2 se establece que "Corresponde al Ayuntamiento, por conducto de las autoridades en materia de tránsito, vialidad y Seguridad Pública Municipal; la aplicación de este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.".

En ese tenor, el artículo 6 del Reglamento, establece literalmente lo siguiente:

"Artículo 6.- Son autoridades de Tránsito y Vialidad Municipales:

I.- El Presidente Municipal;

II.- El Síndico Municipal;

.III.- Titular de Seguridad Pública; Tránsito y Vialidad;

IV.- Titular de la Policía de Tránsito y Vialidad;

V.- Policía Raso:

VI.- Policía Tercero;

VII.- Policía Segundo

VIII.- Policía Primero;

IX - Agente Vial Pie tierra;

X.- Moto patrullero;

XI.- Auto patrullero;

XII.- Perito;

XIII.- Patrullero;

XIV.- Operador de grúa del Ayuntamiento que se trate y, XV.-Los Servidores Públicos, del Municipio a quienes el Reglamento Estatal, este Reglamento y otras disposiciones legales aplicables o la autoridad competente les otorguen atribuciones.".

De la lectura del texto reglamentario, no se deprende autoridad en materia de tránsito y vialidad con el carácter de "Elemento", observándose plenamente, que el funcionario que emitió el acto impugnado en esta vía es incompetente, vulnerando de esta manera lo establecido en el artículo 16 del texto fundamental, tal y como lo señala la parte actora en su único agravio señalado, el cual prevé de manera primaria, que todo acto de molestia debe ser dictado por la autoridad competente debidamente fundado y motivado; así ante la inexistencia de normas que faculten al elemento para la imposición de sanciones, trae como consecuencia la nulidad del acto impugnado, mayormente cuando la garantía de competencia, prescribe que la autoridad únicamente está facultada para actuar si existe una disposición normativa que la autorice para conducirse así.

Por ende, si el artículo 16 constitucional exige la existencia de un precepto que autorice a la autoridad para emitir un acto, debe incluirse también aquél artículo que dé facultades a la autoridad, puesto que obligatoriamente la competencia es el punto de partida para que la emisión del acto de molestia sea válido, lo que se traduce en otorgar seguridad jurídica al gobernado frente a la actuación de la autoridad, por tanto, es necesario poner a su alcance los medios idóneos para desplegar una adecuada defensa.

En ese sentido, resulta **fundado** el concepto de violación hecho valer por el demandante, conclusión a la que se arriba, tomando en consideración que dicho acto de autoridad no fue emitido con las formalidades constitucionales y reglamentarias, luego entonces, con fundamento en lo establecido por el artículo 41 fracciones l y ll de la ley de la materia, **se declara la nulidad lisa y llana.** 

- VII.- PRETENSIONES. El demandante dentro de sus pretensiones demanda lo siguiente:
  - 1. Se declare la nulidad lisa y llana del acta de infracción número 107710 de fecha veinticuatro de junio del dos mil diecisiete.

La pretensión en estudio resulta procedente toda vez que la parte demandante probó los extremos de su acción, es decir, destruyó la presunción de legalidad que revisten los actos de autoridad, en consecuencia, se declara la nulidad lisa y llana del acto



controvertido.

2. Que se me reintegre los pagos efectuados derivados de la infracción mencionada que me fue impuesta.

La pretensión en examen resulta conforme derecho, toda vez, que estos derivan del acto impugnado, mismo que al declararse la nulidad lisa y llana de este, se debe restituir en sus derechos al demandante, aun y cuando otras autoridades que no hayan sido parte del presente juicio, están obligadas al cumplimiento de esta resolución, por lo que con fundamento en lo establecido en el artículo 1284 de la ley de la materia, y observando las documentales que se encuentran en la foja trece y catorce del sumario en cuestión, mismas que se les dio pleno valor probatorio en el momento procesal oportuno, se ordena la devolución a la parte demandante, de la cantidad de dinero pagada a razón de

; ello es así, por las consideraciones y fundamentos expuestos a lo largo del presente fallo.

## VIII. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Al actualizarse la **Nulidad Lisa y Llana** de la infracción **107710**, por lo tanto, se ordena a la autoridad demandada haga la devolución de la cantidad consistente de

El cumplimiento a lo ordenado en el presente fallo, tendrá que efectuarse dentro del término de diez días hábiles, término contado a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo se procederá en su contra en términos de lo dispuesto por los artículos 48, 129 y 130 de la ley de la materia; a dicho cumplimiento también están obligadas las autoridades administrativas que aún y cuando no

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> ARTÍCULO 128.- Las sentencias deberán ocuparse de todos los puntos litigiosos propuestos por las partes, y deberá resolver la procedencia o improcedencia de las pretensiones reclamadas por el actor, de las defensas y excepciones hechas valer por el demandado o en su caso, de las causales de improcedencia en que se sustenten las mismas.

De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

hayan sido demandadas en este juicio y que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de la misma.

Sirviendo como sustento a lo anterior la tesis con el rubro siguiente:

"AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES, ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO"

Dicho cumplimiento debe ser informado por escrito, a la Cuarta Sala de éste Tribunal, dentro del término antes señalado.

Por lo expuesto y fundado, éste Tribunal:

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

SEGUNDO. Fue demostrada la ilegalidad del acto administrativo impugnado en atención con los argumentos en el sexto punto de las razones y fundamentos de la presente sentencia, por lo que se declara la nulidad lisa y llana de la infracción de tránsito número 107710.

TERCERO. Se ordena a la autoridad demandada la devolución de la cantidad de dinero pagada a razón de

CUARTO. Se concede a las autoridades demandadas, un término de diez días a partir de que adquiera firmeza esta resolución, para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el octavo punto de las razones y fundamentos del presente fallo, con el apercibimiento que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución



forzosa en términos de lo señalado por los artículos 129 y 130 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

QUINTO.- En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor; por oficio con copia certificada de esta sentencia a la autoridad responsable.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, Magistrado PRESIDENTE LIC. MANUEL GARCÍA QUINTANAR<sup>5</sup>, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; Magistrado M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; y Magistrado M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas<sup>6</sup>; ante la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, con quien actúan y da fe.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> En términos del artículo 4 fracción I, en relación a la disposición cuarta transitoria DECRETO NÚMERO TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO.~ Por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, publicada el día treinta y uno de agosto del dos mil dieciocho en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514..

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> En términos del artículo 4 fracción I, en relación a la disposición cuarta transitoria DECRETO NÚMERO TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO.- Por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, publicada el día treinta y uno de agosto del dos mil dieciocho en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514..

MAGISTRADO

M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENÇIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida el día veintisiete de febrero de dos mil diecinueve por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4°S/190/2017, promovido por

en contra del: "a) Al elemento Policía Vial que levanta infracción número 107/10 fechada el día veinticuatro (24) de Junio del año

dos mil dieciséis (2017)" (Sic)

16